

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 22 de abril de 2022

Radicación: 1100133350-17-2022-00102-00
Accionante: Vicente Niño Ciranizicua¹
Accionada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP²
Derechos Invocados: Derecho de petición.

Sentencia N.º51

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes.

Solicitud.

El 5 de abril de 2022, el señor Vicente Niño Ciranizicua, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, por estimar vulnerado su derecho fundamental de petición.

La tutelante pretende, por intermedio de la presente acción, se brinde respuesta de fondo a la petición con radicado No. 202150050227582 del 30 de septiembre de 2021, por la cual solicitó:

“(...) solicitud de “Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez” correspondientes a mi tiempo laboral en el Hospital Militar Central, durante el periodo 21 de enero de 1981 al 1° de agosto de 1988, según consta en la certificación laboral adjunta.

2. Pasados los 120 días sin recibir respuesta por parte de dicha entidad presente un derecho de petición el día 12 de febrero de 2022, el cual fue recibido con el radicado 202150050227582. Ya que no reuní los requisitos para pensionarme, reclamación administrativa a UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

¹ abogado.ogtn@hotmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Radicación: 1100133350-17-2022-00102-00
Accionante: Vicente Niño Ciranizicua
Accionada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Derechos Invocados: Derecho de petición.

A la fecha la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP no ha dado respuesta a mi solicitud.”

Contestación.

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, dentro del término allegó contestación de la acción de tutela, en la cual informó:

“Es menester informarle a su Honorable Despacho, una vez revisadas las bases de datos, expedientes y aplicativos de esta Unidad, se observa que el señor VICENTE NIÑO CIRANIZICUA, por medio de apoderado elevo derecho de petición el 30 septiembre de 2021.

La Entidad dio respuesta a la anterior de solicitud que data del 30 septiembre de 2021 mediante oficio con radicado No. 2021141003446441 del 29 noviembre de 2021, informando:

“...En relación con el trámite del asunto, me permito informarle que de acuerdo con el Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán expedir la información de tiempos laborados a través del sistema de certificación electrónica -CETIL.

En su caso en concreto, los certificados de información laboral y factores salariales del periodo 21/01/1981 al 01/08/1988 y 01/02/1979 al 01/02/1981 fueron requeridos por la entidad UGPP a HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y EJERCITO NACIONAL a través del sistema CETIL con solicitud No 20210000193703; 20210000193704 y 20210000193705 de fecha 23/11/2021

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional y conforme a lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 en su Artículo 5 el cual señala:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

(...)Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento de términos señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.(...)”

Conforme a lo anterior el término establecido para el Decreto 726 de 2018 para la expedición de certificaciones de tiempos laborados y salarios que inicialmente era de quince (15)

Radicación: 1100133350-17-2022-00102-00
Accionante: Vicente Niño Ciranizicua
Accionada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Derechos Invocados: Derecho de petición.

días hábiles, se amplió a treinta (30) días hábiles en el sistema cetil y en caso de que no pueda atenderse en el plazo inicial, se prorrogara por un término igual al inicialmente previsto. (...) Descendiendo al caso bajo estudio, sea lo primero señalar que una vez revisado el expediente pensional del señor VICENTE NIÑO, no se evidencian los certificados de información laboral y factores salariales del periodo 21/01/1981 al 01/08/1988 y 01/02/1979 al 01/02/1981, los cuales fueron requeridos por la entidad UGPP al HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y EJERCITO NACIONAL a través del sistema CETIL con solicitud No 20210000193703; 20210000193704 y 20210000193705 de fecha 23/11/2021.”

II. Consideraciones.

Competencia Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Vicente Niño Ciranizicua, en nombre propio, legitimado para presentar la acción en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición, dado que considera que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP no le ha brindado decisión de fondo en relación con la solicitud de radicado No. 202150050227582 del 30 de septiembre de 2021, por la cual solicitó:

“(...) solicitud de “Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez” correspondientes a mi tiempo laboral en el Hospital Militar Central, durante el periodo 21 de enero de 1981 al 1° de agosto de 1988, según consta en la certificación laboral adjunta.

2. Pasados los 120 días sin recibir respuesta por parte de dicha entidad presente un derecho de petición el día 12 de febrero de 2022, el cual fue recibido con el radicado 202150050227582. Ya que no reuní los requisitos para pensionarme, reclamación administrativa a UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

A la fecha la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP no ha dado respuesta a mi solicitud.”

Legitimación por pasiva. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, se encuentra legitimada por pasiva por ser ante quien la accionante presentó la petición No. 202150050227582 del 30 de septiembre de 2021.

Radicación: 1100133350-17-2022-00102-00
Accionante: Vicente Niño Ciranizicua
Accionada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Derechos Invocados: Derecho de petición.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: La accionante presentó la petición el 30 de septiembre de 2021 y la acción de tutela el 5 de abril de 2022, lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En sentencia T-230/20, la Corte Constitucional indicó:

“(...) respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición³, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación.⁴”

De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Problema jurídico En esta oportunidad corresponde determinar si la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, se le atribuye a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante,

³ Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo: “(...) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. // En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.” Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

Radicación: 1100133350-17-2022-00102-00
Accionante: Vicente Niño Ciranizicua
Accionada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Derechos Invocados: Derecho de petición.

como consecuencia de no brindar respuesta de fondo a la petición con radicado No. 202150050227582 del 30 de septiembre de 2021, por la cual solicitó:

“(..). solicitud de “Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez” correspondientes a mi tiempo laboral en el Hospital Militar Central, durante el periodo 21 de enero de 1981 al 1° de agosto de 1988, según consta en la certificación laboral adjunta.

2. Pasados los 120 días sin recibir respuesta por parte de dicha entidad presente un derecho de petición el día 12 de febrero de 2022, el cual fue recibido con el radicado 202150050227582. Ya que no reuní los requisitos para pensionarme, reclamación administrativa a UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

A la fecha la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP no ha dado respuesta a mi solicitud.”

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii) **una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y** iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

En relación específicamente con la notificación de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante T- 369/13, expresó:

*“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa **y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad **debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema**, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.*

Radicación: 1100133350-17-2022-00102-00
Accionante: Vicente Niño Ciranizicua
Accionada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Derechos Invocados: Derecho de petición.

(...)

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.”

(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, en sentencia T-206/18

Radicación: 1100133350-17-2022-00102-00
Accionante: Vicente Niño Ciranizicua
Accionada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Derechos Invocados: Derecho de petición.

*“La jurisprudencia ha indicado que **una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara,** esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **(ii) precisa,** de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; **(iii) congruente,** de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; **y (iv) consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, **no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada** o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁵. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido **“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”**⁶”*

(Resaltado fuera de texto)

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha respuesta sea de fondo, es decir, clara, precisa, congruente y consecuente. Sin embargo, es importante recalcar que el deber de la administración de brindar una respuesta de fondo no implica que la misma tenga que ser positiva en relación con la solicitud del peticionario.

Término para dar respuesta a la solicitud de indemnización sustitutiva de pensión.

En asuntos pensionales, si se busca resolver o decidir de fondo la petición encaminada a obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, el término legal otorgado es en principio de cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición. Lo anterior, siempre que la documentación aportada se encuentre completa; en caso contrario se requerirá al interesado con el fin de que aporte lo faltante.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha indicado en sentencia T-155 de 2018:

*“Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; **(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición;** (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las*

⁵ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁶ Sentencia T-376/17.

Radicación: 1100133350-17-2022-00102-00
Accionante: Vicente Niño Ciranizicua
Accionada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Derechos Invocados: Derecho de petición.

medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.”

Resaltado fuera de texto.

En relación con el término dentro del cual las autoridades deben responder una petición en materia pensional, la Corte señaló en sentencia SU-975 de 2003, las diferentes situaciones que se podrían dar respecto de una petición de éste tipo.

“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. **Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.** Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”*

Resaltado fuera de texto.

Caso concreto

Se encuentra que el señor Vicente Niño Ciranizicua presentó derecho de petición No. 202150050227582 del 30 de septiembre de 2021, por la cual solicitó:

Radicación: 1100133350-17-2022-00102-00
Accionante: Vicente Niño Ciranizicua
Accionada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Derechos Invocados: Derecho de petición.

“(...) solicitud de “Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez” correspondientes a mi tiempo laboral en el Hospital Militar Central, durante el periodo 21 de enero de 1981 al 1° de agosto de 1988, según consta en la certificación laboral adjunta.

2. Pasados los 120 días sin recibir respuesta por parte de dicha entidad presente un derecho de petición el día 12 de febrero de 2022, el cual fue recibido con el radicado 202150050227582. Ya que no reuní los requisitos para pensionarme, reclamación administrativa a UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

A la fecha la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP no ha dado respuesta a mi solicitud.” (Archivo digital N. 003 Demanda)

En razón de lo anterior, el 5 de abril de 2022, la accionante, en nombre propio, promovió acción de tutela, pues manifiesta que la accionada no le brindó respuesta de fondo a la anterior petición

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, corridos los respectivos traslados a la parte accionada en esta tutela, allegó su contestación manifestando que mediante Respuesta N° 2021141003446441 de fecha 29 de noviembre del 2022 (Archivo digital 011) se le dió respuesta al accionante de la solicitud objeto del amparo deprecado.

Analizado el contenido de la contestación y anexos de la acción emitida por la La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, se observa que, el 2 de diciembre del año 2021, mediante correo físico de la empresa 472, envió al señor Vicente Niño Ciranizicua Respuesta N° 2021141003446441 de fecha 29 de noviembre del 2022, previo a la radicación de la acción de tutela (Archivo digital 012 Folio 4)

En el caso en concreto, la UGPP le contestó al petente que fueron solicitados los certificados CETIL el 30 de septiembre de 2021 y que dichos certificados demoran un mes. Sin embargo, se observa que la contestación que efectuó la UGPP es de fecha 29 de noviembre de 2021, esto es pasados dos (2) meses de haber solicitado las mentadas certificaciones, y que a la fecha de radicación de la acción de tutela de la referencia han pasado más de cuatro (4) meses. Luego, ya feneció el término legal que tenía la UGPP **para dar respuesta de fondo** a la petición de indemnización sustitutiva del accionante.

Así las cosas, la petición de reconocimiento de la sustitución pensional del accionante **no ha sido resuelta de fondo**, pues de conformidad con plazos señalados por la Corte en la sentencia SU-975 de 2003 para la resolución de peticiones en materia pensional, estos plazos se se encuentran ampliamente vencidos.

En tal virtud de lo anterior, se ordenará al la Directora General Encargada de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, Dra. Ana María Cadena Ruiz**, y/o quien haga sus veces, a **BRINDAR Y NOTIFICAR** la respuesta **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive de la presente providencia.

Radicación: 1100133350-17-2022-00102-00
Accionante: Vicente Niño Ciranizicua
Accionada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Derechos Invocados: Derecho de petición.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO- TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** del accionante WILLIAM NIÑO CIRANIZICUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.372.391, conforme la parte motiva.

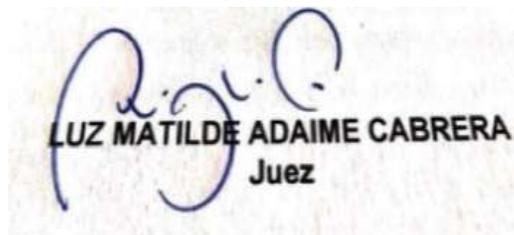
SEGUNDO.- ORDENAR al la Directora General Encargada de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, Dra. Ana María Cadena Ruiz**, o quién haga sus veces, que dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a **BRINDAR Y NOTIFICAR** respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente, a la petición radicada No. 202150050227582 del 30 de septiembre de 2021 por el señor **WILLIAM NIÑO CIRANIZICUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.372.391, allegando al Despacho copia del acto proferido junto con la constancia de notificación.

En cumplimiento de lo anterior la demandada debe presentar al correo que a continuación se indica copia del acto, junto con la constancia notificación al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI.

TERCERO - NOTIFICAR a los accionados y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Radicación: 1100133350-17-2022-00102-00
Accionante: Vicente Niño Ciranizicua
Accionada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Derechos Invocados: Derecho de petición.

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce7b28460d840bc306ee816ad0071208861dc0f1bc626f23e963e9de716e15e6

Documento generado en 25/04/2022 11:57:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**